

sustentación recurso de apelación

Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

Vie 19/05/2023 4:15 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - San Andres- Seccional Cartagena

<stsupsaistas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; etyhdez@hotmail.com <etyhdez@hotmail.com>; pgbjuridico079 <pgbjuridico079@gmail.com>; Andrés Caballero <a.caballero@caballerochaves.com>

CC: John Tyler Arturo <Asistente2@velarojasabogados.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

HONORABLES:

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

M.S. DR. JAVIER DE JESÚS AYOS BAUTISTA.

E.S.D.

PROCESO	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.
DEMANDANTE	:	EDIFICIO HANSA BAY CLUB.
DEMANDADO	:	LA NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS –, INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS, Y ANA MILENA RUIZ.

RADICACIÓN: 2017-93.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.021,

proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de San Andrés, a lo que procedo mediante memorial en escrito PDF.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

--

Cordialmente,

Manuel Felipe Vela Giraldo

Abogado/ Derecho Comercial,

Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali

Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA
ROJAS**

& ABOGADOS



Manuel Felipe Vela Giraldo.

Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

M.S. DR. JAVIER DE JESÚS AYOS BAUTISTA.

E.S.D.

1

**PROCESO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS
PREVIAS.**

DEMANDANTE : EDIFICIO HANSA BAY CLUB.

**DEMANDADO : LA NACIÓN – FONDO PARA LA
REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO),
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE
SAS –, INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS, Y
ANA MILENA RUIZ.**

RADICACIÓN: 2017-93.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 110.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted, a fin de sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2.021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de San Andrés, a lo que procedo en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Como quiera que la fijación en lista de traslado se hizo del 15 de mayo al 19 de mayo de 2.023, el presente escrito es presentado dentro de la oportunidad legal.

felipevela@velarojasabogados.com

Carrera 15 # 17-74, Jamundí.

Teléfono: 312 837 6283

Colombia



Manuel Felipe Vela Giraldo.

Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia.

PRINCIPIO DE LA NO REFORMATIO IN PEJUS

De no sustentarse el recurso por parte de la SAE SAS., su apelación debe declararse desierta y por ende, en el presente caso, mi representada quedaría como apelante único y por tal virtud, no puede desmejorarse lo ya ganado en la primera instancia.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

De conformidad a lo expresado en la primera instancia, al formular el recurso, se mencionaron los siguientes reparos concretos:

1. *“Extendió los beneficios de las excepciones formuladas por la SAE SAS, a favor de las demandadas Inmobiliaria Etilza Hernández y Ana Milena Ruiz, quienes guardaron silencio frente a los hechos que la SAE SAS., cuestionó frente a la demanda y no formularon medio exceptivo alguno en tal sentido, por lo que, contra dichas demandadas, debió seguirse adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago. Es decir que, las excepciones de la SAE SAS., por tratarse de un litisconsorcio facultativo, solo podían favorecer a dicha demandada, pero no a las demás.*
2. *Concluyó que el art. 110 de la Ley de Extinción de Dominio le es aplicable a los 2 apartamentos (201 y 202) por cuanto respecto de ellos se cobra una sola cuota de administración, y no tuvo en cuenta que la SAE SAS, injustificadamente se hizo tenedora de un inmueble que no ha sido afectado a extinción de dominio, y que si uno de los inmuebles no tenía afectación a extinción de dominio, no hay razón lógica ni jurídica que lo permita.*
3. *Si bien es cierto que la improductividad de los apartamentos 201 y 202, conforme a la ley, depende de si el ingreso alcanza para cubrir los gastos, no tuvo en cuenta que la copropiedad Edificio Hansa Bay Club, no tiene incidencia en la decisión de la SAE SAS., o de la Inmobiliaria Etilza Hernández como depositaria provisional, de fijar el valor de los cánones de arrendamiento, permitiendo con ello, una decisión arbitraria y acomodada a sus intereses, pues bajo esa tesis, lo que se hace es*

felipevela@velarojasabogados.com

Carrera 15 # 17-74, Jamundí.

Teléfono: 312 837 6283

Colombia

acolitar a la SAE SAS., la cultura del no pago que la caracteriza. Lo anterior es lo mismo que permitir que en un contrato el deudor condicione el pago a una situación que dependa de su exclusiva voluntad, lo que la ley sanciona con nulidad.

Bajo esa perspectiva, la SAE SAS., a sabiendas de que los bienes que tiene a su cargo son inembargables, no se preocupará porque sobre los mismos se paguen las obligaciones que genera y que, en el caso de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración son necesarias para el sostenimiento del edificio, pues simplemente toma la decisión de arrendar muy barato, de forma tal que el valor del canon no alcance para pagar la administración, y listo, no paga, pero tampoco enajena los bienes, dejando en la indefinición el pago de las deudas que afectan gravemente a la copropiedad.

4. No hizo extensiva la Interrupción de la prescripción a la demandada Ana Milena Ruiz, a pesar de que el art. 2540 del C.C., establece con toda claridad que "La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573**, o que la obligación sea indivisible". (Resalta el suscrito).

Para el Despacho es indiscutible la solidaridad entre todos y cada uno de los demandados, al punto que declaró no probada una excepción de fondo que apuntaba a desconocerla, por lo que, si la obligación aquí pretendida es solidaria, la interrupción de la prescripción lograda para uno de los demandados se comunica a los demás.

Entonces, los abonos realizados por la SAE SAS., interrumpen civilmente la prescripción alegada.

5. Se abstuvo de condenar en costas a las demandadas Ana Milena Ruiz y a la SAE SAS., cuando, de conformidad con el 365 del CGP., al prosperar parcialmente las excepciones formuladas por ellas, y estar acreditado la causación de costas, lo que procedía era condenar en costas parcialmente a dichas demandadas, en la medida



Manuel Felipe Vela Giraldo.

Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia.

proporcional de su triunfo, es decir en un aproximado mínimo de un 50% más aún cuando no ha sido posible practicar en contra de las demandadas, ninguna medida cautelar".

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Del escrito de reparos realizados a la sentencia para interponer el recurso de apelación, se realizó de una vez la sustentación de cada una de las inconformidades.

Por lo anterior, me remito expresamente a todos y cada uno de los argumentos allí planteados y solo extendiendo el reparo No. 5° que se refiere a la condena en costas, así:

La premisa existente en materia de costas, es que el que es vencido en juicio debe asumir las costas del proceso a favor obviamente de quien triunfa en dicho trámite, todo acorde al art. 365 del CGP.

En el presente caso, la sentencia solamente declaró parcialmente probada una defensa de una de las demandadas (la SAE SAS.), pues respecto de las otras demandadas no se declaró probada excepción alguna y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución. Ya en cuanto a la SAE SAS, de las varias defensas, no todas prosperaron y la que prosperó, solo lo fue parcialmente.

No hay duda entonces que la presente demanda tuvo razón de ser, pues mi representada para poder satisfacer su obligación tuvo que poner en movimiento el aparato jurisdiccional, lo que le ha generado un desgaste de tiempo y de dinero, cuando, si los deudores aquí demandados, hubieran honrado sus obligaciones, tal acción ejecutiva no hubiera sido necesaria.

Entonces, ante la no prosperidad de la totalidad de las excepciones de la SAE SAS., no tiene razón de ser, la exoneración total de las costas del proceso a esa demandada, a quien por lo menos, debió condenarse en un 50% de las costas del proceso, pero mucho menos tiene sentido, eximir de la condena en costas a las demás demandadas, quienes ni siquiera se defendieron en el proceso, por lo que esa decisión del Juez Civil del Circuito, es desde cualquier óptica, contraria a derecho, y por ende, a ellas debe condenarse al 100%.

felipevela@velarojasabogados.com

Carrera 15 # 17-74, Jamundí.

Teléfono: 312 837 6283

Colombia



Manuel Felipe Vela Giraldo.

Abogado/ Derecho Comercial,
Civil, Procesal Civil y de Familia.

De triunfar el presente recurso de alzada, ruego al Tribunal, condenar en costas al 100% de ambas instancias a todos los demandados.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, limitándome exclusivamente a los reparos concretos realizados ante el Ad-quo, a los cuales, reitero, me remito por completo pues en ellos, de una vez se sustentó la alzada.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.
C.C. No. 94.533.459 de Cali.
T.P. No. 110.401 del C.S. de la J.